

AUTO N. 05554
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar el radicado No. **2018ER137083 del 14 de junio de 2018**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XIV, toma realizada el día 24 de julio de 2017, a las descargas generadas en el predio ubicado en Diagonal 45 Sur No. 24 B – 31 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO DUBAI**, identificado con matrícula mercantil No. 00945765, propiedad del señor **JOAQUIN ARTURO BRAVO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79466186, quien desarrolla actividades de comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) y productos de limpieza para vehículos automotores.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09924 del 02 de noviembre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante memorando No. **2021IE23247 del 27 de octubre de 2021**, realizó aclaraciones al precitado concepto técnico.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09924 del 02 de noviembre de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Atender el Radicado No. 2018ER137083 del 14/06/2018, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al **Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV**, realizada el día 24/07/2017 al establecimiento AUTOLAVADO DUBAI ubicado en la DG 45 SUR No. 24 B - 31 de la localidad Rafael Uribe Uribe.

(...)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2018ER137083 del 14/06/2018.**

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XIV.
	Fecha de la caracterización	24/07/2017
	Numero de muestra	2825-17 CAR 142200 ANALQUIM
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S SGS COLOMBIA S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Bario Total, Estaño Total, Vanadio Total. Antimonio Total.
	Horario del muestreo	02:30 p.m a 03:30 p.m
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	No reporta
Tiempo de descarga (h/día)	No reporta	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,05

* Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2018ER137083 del 14/06/2018 referenciados con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Generales				
Temperatura	°C	19,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,41	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	192	225	Cumple

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	76,0	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	160,0	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	4,0	1,5	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	99	15	No cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Formaldehído	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	N/R **	10*	Sin determinar**
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	22	10	No Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Ortofosfatos (P-PO 3-)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Amoniacal (N- NH ₃)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Iones				
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	16,35	250	Cumple
Fluoruros (F-)	mg/L	0,16	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄) ²⁻	mg/L	22,8	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<2,0	1	No Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	N/R **	10*	Sin determinar**
Antimonio (Sb)	mg/L	0,0150	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	0,003	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Boro (B)	mg/L	N/R **	5*	Sin determinar**
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	1,33	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,51	0,25*	No Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	23,2	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	N/R **	10*	Sin determinar**
Manganeso (Mn)	mg/L	N/R **	1*	Sin determinar**

Mercurio (Hg)	mg/L	<0,003	0,002	No cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	N/R **	10*	Sin determinar**
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,002	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,0273	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	N/R **	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Vanadio (V)	mg/L	0,044	1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	N/R**	Análisis y Reporte	Sin determinar**

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Parámetro no incluido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XIV.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 24/07/2017 para el establecimiento AUTOLAVADO DUBAI, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de **DBO₅, Sólidos Suspendedos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Sulfuros, Cobre, Hierro y Mercurio**.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1490 del 30/08/2016. El Laboratorio ANALQUIM LTDA responsable del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1215 del 14/06/2016 y Resolución 2147 del 23/09/2016. El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 1226 del 14/06/2016 para el análisis de los parámetros Bario Total, Estaño Total y Vanadio Total. El laboratorio subcontratado SGS COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 1566 del 21/07/2016 para el análisis del parámetro Antimonio Total. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

4. CONCLUSIONES

CUMPLIMIENTO NORMATIVO VERTIMIENTOS
El establecimiento AUTOLAVADO DUBAI ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la DG 45 SUR No. 24 B - 31 de la localidad Rafael Uribe Uribe, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos.
De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado 2018ER137083 del 14/06/2018, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada al establecimiento AUTOLAVADO DUBAI el día 24/07/2017, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de DBO₅, Sólidos Suspendedos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales,

Sulfuros, Cobre, Hierro y Mercurio establecidos en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1490 del 30/08/2016. El Laboratorio ANALQUIM LTDA responsable del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1215 del 14/06/2016 y Resolución 2147 del 23/09/2016. El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 1226 del 14/06/2016 para el análisis de los parámetros Bario Total, Estaño Total y Vanadio Total. El laboratorio subcontratado SGS COLOMBIA S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 1566 del 21/07/2016 para el análisis del parámetro Antimonio Total. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

(...)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante memorando No. **2021IE23247 del 27 de octubre de 2021**, realizó aclaraciones al precitado concepto técnico, así:

“(...) nos permitimos informar que en cumplimiento de las funciones de control ambiental a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en el desarrollo de sus funciones realizó visita técnica de control ambiental al establecimiento comercial AUTOLAVADO DUBAI ubicado en el predio con nomenclatura urbana Diagonal 45 Sur No. 24 B – 31 (AAA0165DCHK) del barrio Claret de la localidad Rafael Uribe Uribe el día 12/10/2021 y de acuerdo con lo encontrado se determinó lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio ubicado en la nomenclatura urbana DG 45 Sur No. 24 B – 31 de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en el predio se ubica el establecimiento AUTOLAVADO DUBAI de acuerdo a los documentos presentados por parte del propietario del establecimiento.

- El predio no cuenta con nomenclatura urbana en la fachada del mismo.

- Sin embargo, en el predio se encuentra publicidad referente a AUTOLAVADO MÓNACO, razón por la cual se pudo presentar confusión al momento de determinar el nombre del establecimiento al momento de realizar el muestreo.

- La dirección antigua correspondiente al predio es la nomenclatura DG 42 Sur No. 24 B – 31, la cual no corresponde con la dirección estipulada en el informe CAR.

- El usuario manifiesta que cuenta con otro establecimiento ubicado en la KR 24 C No. 44 A – 38 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en el predio se ubica el establecimiento BICICLETERÍA MÓNACO, sin embargo, actualmente no se encuentra realizando actividades en el predio en cuestión.

(...)

Dado lo anterior, dando respuesta a su solicitud la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realiza las aclaraciones pertinentes al nombre del establecimiento el cual es AUTOLAVADO DUBAI ubicado en el predio con nomenclatura urbana DG 45 Sur No. 24 B – 31 de la localidad Rafael Uribe Uribe.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de*

policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

CONSIDERACIONES PREVIAS

Que en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3o de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3o. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)

Que con los citados principios, previo a continuar con la evaluación jurídica respecto a la procedencia de iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **JOAQUIN ARTURO BRAVO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79466186, por las actividades ejercidas en el predio ubicado en la Diagonal 45 Sur No. 24 B – 31 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, se hace necesario reseñar que, en el radicado No. 2018ER137083 del 14 de junio de 2018, menciona como nombre del establecimiento el “AUTOLAVADO MONACO”, sin embargo, conforme la dirección del predio objeto del muestreo y el certificado de matrícula de establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que el correcto es **AUTOLAVADO DUBAI**, identificado con matrícula mercantil No. 00945765.

Que no obstante lo anterior, debe aclararse que se trata de un error de transcripción en el citado radicado, que en nada afecta el desarrollo del presente acto administrativo, como quiera que, en el desarrollo del mismo, se puede claramente corroborar, que el establecimiento objeto del presente trámite es el **AUTOLAVADO DUBAI**, identificado con matrícula mercantil No. 00945765. Aunado a lo anterior, estos documentos hacen parte de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2021-628**.

Que en tal sentido, y para el caso bajo estudio, se tendrá conforme a las consideraciones antes referidas, como presunto infractor el señor **JOAQUIN ARTURO BRAVO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79466186, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO DUBAI**, identificado con matrícula mercantil No. 00945765, el cual en el desarrollo de sus actividades en el predio ubicado en la Diagonal 45 Sur No. 24 B – 31 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 09924 del 02 de noviembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fija los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V u VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARN D) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARN D) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 09924 del 02 de noviembre de 2020, el señor **JOAQUIN ARTURO BRAVO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79466186, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO DUBAI**, identificado con matrícula mercantil No. 00945765, ubicado en la Diagonal 45 Sur No. 24 B – 31 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener (**76,0 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (**160,0 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener (**4,0 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (1,5 mg/L), Grasas y Aceites al obtener (**99 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L), Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (**22 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L), Sulfuros (S²⁻) al obtener (**<2,0 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), Cobre (Cu) al obtener (**0,51 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (0,25* mg/L), Hierro (Fe) al obtener (**23,2 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), Mercurio (Hg) al obtener (**<0,003 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (0,002 mg/L), conforme la muestra No. 2825-17 CAR / 142200 Analquim de fecha 24 de julio de 2017, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional – CAR aportado a través de los radicados SDA No. 2018ER137083 del 14 de junio de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOAQUIN ARTURO BRAVO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79466186, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO DUBAI**, identificado con matrícula mercantil No. 00945765, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **JOAQUIN ARTURO BRAVO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79466186, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO DUBAI**, identificado con matrícula mercantil No. 00945765, el cual en el desarrollo de sus actividades en el predio ubicado en la Diagonal 45 Sur No. 24 B – 31 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, genera vertimientos no domésticos e incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros de: *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)* al obtener (**76,0 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), *Sólidos Suspendidos Totales (SST)* al obtener (**160,0 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), *Sólidos Sedimentables (SSED)* al obtener (**4,0 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (1,5 mg/L), *Grasas y Aceites* al obtener (**99 mg/L**) siendo el límite máximo

permisible (15 mg/L), *Hidrocarburos Totales (HTP)* al obtener (**22 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L), *Sulfuros (S²⁻)* al obtener (<**2,0 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), *Cobre (Cu)* al obtener (**0,51 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (0,25* mg/L), *Hierro (Fe)* al obtener (**23,2 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L) y *Mercurio (Hg)* al obtener (<**0,003 mg/L**) siendo el límite máximo permisible (0,002 mg/L) conforme la muestra No. 2825-17 CAR / 142200 Analquim de fecha 24 de julio de 2017, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional – CAR aportado a través de los radicados SDA No. 2018ER137083 del 14 de junio de 2020 y de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09924 del 02 de noviembre de 2020** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOAQUIN ARTURO BRAVO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79466186, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO DUBAI**, identificado con matrícula mercantil No. 00945765, en la Diagonal 42 Sur No. 24 B – 31 de esta ciudad y en el correo electrónico arturobravo714@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-628**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

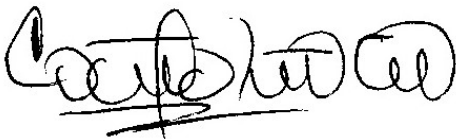
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 01/10/2021

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 20/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 29/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/11/2021